

VISTOS:

La denuncia Infracional Interpuesta a fs. 16 y siguientes por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en su calidad de Director Regional Metropolitano, del mencionado servicio, ambos domiciliados para éstos efectos en calle Teatinos número 333, plso 2, de la comuna de Santiago en contra de MULTITIENDAS CORONA S.A. representada por CRISTIAN FUENZALIDAD CHURCHILL y en contra de CREDITOS COMERCIALES S.A. (TARJETA CORONA), representada legalmente por don ALEJANDRA CUEVAS MERINO, ambos con domicilio en avenida Vicuña Mackenna Nº 7255, de la comuna de Santiago, por supuestas infracciones a la Ley 19.496.-; Documentos acompañados por la denunciante, de fs. 1 y siguientes; Acta de notificación que rola a fs. 35; Documentos que rolan a fs. 38 y siguientes y a fs. 91 y siguientes; Acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 154 y siguientes; Y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley Nº 18.287.-, procede tener por establecido:

- a) Que, el denunciante asegura en su libelo que interpone la presente denuncia puesto que a través de su ministro de fe don Mauricio Retamal Granadino se pudo certificar que en la página web de las empresas denunciadas no se informa el indicador CAE en ciertos productos al momento de simular una compra, constituyendo una infracción a la normativa del consumidor;
- b) Que la parte denunciada argumenta que SERNAC estaría haciendo una errada interpretación de la norma, puesto que entendería el ofrecimiento que hace la empresa como publicidad,



debiendo hacerse una diferencia entre ésta última y una oferta de bienes y servicios que se disponen al público. Los denunciados manifiestan que la finalidad que tiene publicar los productos en la página web es ofrecerlos al público para que ellos compren pudiendo utilizar como medio de pago la Tarjeta Corona. Sumado a lo anterior se fundan en que lo que se realiza mediante las páginas de Internet son ofertas al público y no publicidades, por lo que concluyen que ofertar es distinto a publicitar un producto;

c) Que el artículo 1 N° 4 de la ley mencionada, establece aquello que debe entenderse por publicidad e incorpora dentro de la definición el requisito que la misma debe motivar al público a adquirir o contratar un bien o servicio. Que este Tribunal concuerda con la parte denunciada en que ofertar no es lo mismo que publicitar, pero entiende también que desde el momento en que en dicha publicación aparece la palabra "oferta", "precio normal" y "precio online" lo que se está haciendo es una publicidad tendiente a movilizar al consumidor para que realice una determinada transacción, que de hacerse en la página web tendrá beneficios económicos evidentes, por lo que la situación descrita se enmarcaría dentro del concepto de publicidad que otorga la norma y por ende el fundamento del denunciante para alegar la comisión de una infracción sería correcto;

d) Que el artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496.- establece el derecho del consumidor a recibir una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, lo que obliga a que la publicidad e información entregada al público, tengan características de veracidad y oportunidad tanto en la forma como en el fondo, debiendo además estar disponible de manera fácil para los consumidores;

e) Que junto a lo anterior, la normativa del consumidor exige que la información relativa a un producto o servicio, en este caso el

Indicador CAE, sea puesta en conocimiento del público en términos claros y oportunos, dado que la misma forma parte de la Información básica comercial a la que el consumidor o usuario debe tener acceso, tal como se describe en el artículo 1 número 3 de la ley N° 19.496.-, con esto se evita Inducir a error al consumidor o usuario y se respetan por ende sus derechos. Lo anterior, y siguiendo la línea argumentativa precedente, en directa relación con aquello establecido en el artículo 17 G de la norma mencionada, entendiéndose que efectivamente aquello que aparece en la página www.corona.cl se entiende como publicidad;

- f) Que asimismo es importante agregar que el carácter profesional de los proveedores, les obliga a asumir los riesgos que puedan afectar a unos y otros, por lo bienes y servicios ofrecidos, dado que siempre estará en sus manos la mayor cantidad de Información sobre todos los riesgos que se pueden correr en cada situación, hecho que los sitúa en un escenario de privilegio. El consumidor promedio, en comparación con el proveedor, es un lego al momento de realizar una transacción, por lo que no tiene más opción que confiar en el profesionalismo con que el proveedor realiza su actividad, el consumidor en este tipo de situaciones puede acceder a toda la información siempre y cuando el proveedor quiera proporcionarla, escenario que confirma que existe una evidente asimetría en la información, desigualdad que es la que precisamente la norma busca eliminar regulando situaciones como las que se describen en el presente proceso;
- g) Que por otra parte se tendrá en expresa consideración que la denunciada, ha acompañado prueba que permite acreditar que en la actualidad el indicador mencionado aparece en el simulador de compras para cada operación que se quiera realizar, lo que demuestra su interés por aclarar reparar los hechos denunciados, beneficiando y protegiendo de esta forma a los consumidores;



5707

7) Que del relato de los hechos, de los documentos acompañados y siguiendo la línea argumentativa precedente, este Sentenciador ha podido formarse convicción sobre las infracciones cometidas, declarando ha lugar a denuncia interpuesta a fs. 19 y siguientes y ponderando el monto de la multa en la parte resolutive de este fallo;

l) Que no habiendo otros antecedentes que ponderar y conforme a lo considerado el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el proceso, por no incluir estas en nada, respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso; y,

Teniendo presente lo dispuesto en las demás normas pertinente de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

Que se condena a la empresa MULTITIENDAS CORONA S.A. representada por CRISTIAN FUENZALIDAD CHURCHILL y a la empresa CREDITOS COMERCIALES S.A. (TARJETA CORONA), representada legalmente por don ALEJANDRA CUEVAS MERINO, ya individualizados, al pago de una multa a beneficio municipal ascendente a 17 Unidades Tributarias Mensuales, calculadas al día de su pago efectivo.

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley N° 18.287.-, despachándose la correspondiente orden de reclusión en contra de la representante legal de la condenada.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.

DECRETADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA. JUEZ TITULAR.

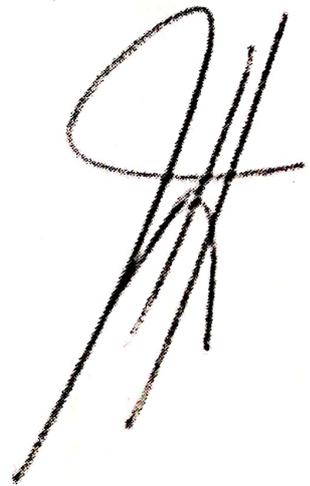
AUTORIZA JOSE MIGUEL HUIDOBRO VERGARA. SECRETARIO. ABOGADO.

18 ABR 2019

Envío carta certificada a Don (a)
JENGO 1274834
AVENDAÑO 1274835
PINCHERA 1274836

Stgo, 21/12/2018

Certifico que la Resolucion
de bojos 70, y siguientes de
expediente de autos, se cuentan
firmes y ejecutoriadas.



4143-2018-VII.

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

1900640761

INGRESO N°

SOC. DE CREDITOS COMERCIALES S.A., REP. LEG. ALEJANDRO CUEVAS M...	99999999-9
<small>NOMBRE</small>	<small>R.U.T.</small>
VICUÑA MACKENNA N°7255, OF. 404 0 LA FLORIDA	
<small>DIRECCION</small>	
MULTAS LEY CONSUMIDOR 5 JUZ	
<small>DESCRIPCION</small>	<small>PERIODO</small>
DESCRIPCION MULTA POR INFRACCION	14-06-2019
5MOG4143/18	14-06-2019
	<small>FECHA EMISION</small>

N° 3026851	PLAZO PARA PAGAR	21-06-2019
	VALORES	Pagado
SUBTOTAL	414.298	14-06-2019 11:11
IPC	0	6KNLK748N3
INTERESES	0	1900640761
TOTAL	414.298	
QUINTO JUZGADO DE UNIDAD	17942495-9	TAR
	LIQUIDADOR	jagular
		EMSOR